



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C, once (11) de agosto de 2021**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Investigado: Herminso Pérez Ortiz**

**Radicación n.º 630011102000 2017 00104 01**

**Aprobado, según acta n.º 048 de la fecha**

## **1. ASUNTO POR TRATAR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Herminso Pérez Ortiz** en contra de la sentencia del 18 de abril de 2018<sup>2</sup>, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío<sup>3</sup>, que lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses por la

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Folios 188 a 207 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Sala de conjueces conformada por: Martha Judy García y Edison Villamil Londoño.



comisión de las faltas disciplinarias descritas por los artículos 30, numeral 1.º y 33, numeral 8.º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

## 2. LA CONDUCTA POR LA CUAL SE FORMULARON CARGOS Y SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El comportamiento por el cual se investigó al abogado Herminso Pérez Ortiz, y por el cual se le impuso la sanción en primera instancia, consistió en que incurrió en maniobras dilatorias a instancias del Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales suscitadas entre Plantinum Ibérica S.A. y AICA S.A. En concreto, se le reprochó la presentación de cuatro solicitudes de recusación, tres de nulidad y dos acciones de tutela, con el objeto de dilatar el curso del trámite arbitral.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

El 14 de marzo de 2017<sup>4</sup>, el señor Julio César Gómez Gallego presentó informe en contra del abogado **Herminso Pérez Ortiz**, por la presunta comisión de conductas dilatorias durante el proceso arbitral que se llevó a cabo para resolver las diferencias contractuales suscitadas entre Plantinum Ibérica S.A. y AICA S.A.

El 31 de marzo de 2017<sup>5</sup> se declaró impedido para conocer del asunto el magistrado Álvaro Ferrán García Marín, con fundamento en la causal cuarta del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto hizo parte de la sala que resolvió la acción de tutela correspondiente al proceso n.º 2017-

---

<sup>4</sup> Folios 1 a 3, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 8 a 9, *ibidem*.



00088, promovido por AICA S.A. contra el Tribunal de Arbitramento instalado para dirimir las controversias entre esa compañía y Platinum Ibérica S.A., que es una de las acciones por las cuales se investigó al abogado en las presentes diligencias. Por las mismas razones, la magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga también se declaró incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 4.º del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, mediante auto del 7 de abril de 2017<sup>6</sup>.

Designados y posesionados los conjuces Edison Villamil Londoño<sup>7</sup> y Martha Judy García, se aceptaron los impedimentos manifestados por los magistrados Álvaro Ferrán García Marín y Martha Cecilia Botero Zuluaga y procedió a conformar la Sala de conjuces<sup>8</sup>.

Acreditada la condición de abogado del investigado<sup>9</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío ordenó la apertura del proceso disciplinario mediante auto del primero (1.º) de junio del 2017<sup>10</sup>.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se instaló el 12 de junio de 2017<sup>11</sup>, sin la presencia del abogado disciplinable. En consecuencia, el abogado investigado fue emplazado para que concurriera a notificarse del proceso mediante edicto fijado el 13 y desfijado el 15 de junio de 2017<sup>12</sup>. Dado que no se presentó, la Sala lo declaró persona ausente mediante proveído del 2 de agosto de 2017<sup>13</sup>, y designó como defensor de oficio al abogado Carlos Arturo de la Pava Echeverri.

---

<sup>6</sup> Folios 20 a 21, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 23 a 27, *ibídem*.

<sup>8</sup> Folios 28 a 29, *ibídem*.

<sup>9</sup> Folios 7 y 33, *ibídem*.

<sup>10</sup> Folio 32 *ibídem*.

<sup>11</sup> Folio 40, *ibídem*.

<sup>12</sup> Folio 47, *ibídem*.

<sup>13</sup> Folio 52, *ibídem*.



Notificado el auto de apertura de la investigación disciplinaria, por intermedio del defensor de oficio, la audiencia de pruebas y calificación provisional continuó en las sesiones del 12 de junio<sup>14</sup>, 14 de agosto<sup>15</sup>, 30 de agosto<sup>16</sup>, 11 de septiembre<sup>17</sup> y 19 de octubre de 2017<sup>18</sup>. En la última sesión de esta audiencia, se formularon cargos disciplinarios en los siguientes términos:

#### Imputación fáctica.

El abogado Herminso Pérez Ortiz presentó las siguientes solicitudes dentro del Tribunal de Arbitramento instalado para dirimir las diferencias contractuales suscitadas entre Plantinum Ibérica S.A. y AICA S.A:

- Primera, de recusación, en contra de todos los árbitros, el día 19 de agosto del año 2016, fundamentado en la causal octava del artículo 141 del Código General del Proceso, y remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, dentro del proceso con radicado 2016-259.
- Segunda, de recusación, en contra de todos los árbitros, el 10 de noviembre de 2016, fundamentado en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, y declarada improcedente mediante acta del 16 de noviembre de 2016.
- Tercera, de recusación, en contra del árbitro Germán Darío Serna Toro, el 10 de noviembre de 2016, fundamentado en la causal novena

---

<sup>14</sup> Folio 40, *ibídem*.

<sup>15</sup> Folios 57 a 59, *ibídem*.

<sup>16</sup> Folios 64 a 66, *ibídem*.

<sup>17</sup> Folios 70 a 72, *ibídem*.

<sup>18</sup> Folios 98 a 100, *ibídem*.



del artículo 141 del Código General del Proceso, y declarada improcedente mediante acta del 16 de noviembre de 2016.

- Cuarta, de recusación, en contra de todos los árbitros, el 6 de marzo de 2017, fundamentado en los numerales 1.º y 7.º del artículo 35 del Código Único Disciplinario, y declarada improcedente mediante acta de audiencia del laudo, del 6 de marzo de 2017.
- Primera, de nulidad y aclaración, por la supuesta vulneración manifiesta del derecho al debido proceso y el derecho de defensa, el 2 de febrero de 2017, en contra del auto del 16 de noviembre de 2016.
- Segunda, de nulidad, por la supuesta vulneración manifiesta del derecho al debido proceso y el derecho de defensa, el 17 de febrero de 2017, en contra del auto del 16 de noviembre de 2016.
- Tercera, de nulidad, por la supuesta vulneración manifiesta del derecho al debido proceso y el derecho de defensa, el 21 de febrero de 2017, en contra del auto del 16 de noviembre de 2016.
- Primera acción de tutela, en nombre y representación de AICA S.A., en contra del tribunal de arbitramento, que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Noveno Civil Municipal dentro del proceso con radicado 2016-503 y que fue negada por el despacho mediante sentencia del 31 de agosto de 2016 y modificada en sede de impugnación, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, que la declaró improcedente.
- Segunda acción de tutela, en nombre y representación de AICA S.A., en contra del tribunal de arbitramento, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, el primero de marzo de 2016.

La conducta se atribuyó al sujeto disciplinable con base en que está prohibido hacer un uso inadecuado de las herramientas que el



ordenamiento jurídico plantea para hacer valer los derechos. «En consecuencia de lo anterior [sostuvo la providencia], se puede entonces determinar que la primera recusación, segunda recusación, tercera recusación, cuarta recusación; primera, segunda, tercera solicitud de nulidad, primera y segunda acción de tutela; todas eran improcedentes.»

### Imputación jurídica.

Por este comportamiento, la primera instancia le atribuyó, en la modalidad dolosa, la comisión de las faltas descritas por los artículos 30, numeral 1.º, y 33, numeral 8.º, normas que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 30.** Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.

[...]

**ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

**[...]**

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.



Lo anterior por la transgresión de los deberes previstos por los numerales 6.º y 7.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que establecen:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

Durante la audiencia de juzgamiento, celebrada el 16 de febrero de 2018<sup>19</sup>, el disciplinado asumió su defensa y presentó alegatos de conclusión, mediante los cuales solicitó la absolución, luego de hacer un recuento de los hechos que originaron la controversia, con base en los siguientes argumentos:

- Explicó que presentó la primera solicitud de recusación, con fundamento en la causal octava del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que el Tribunal de Arbitramento formuló una verdadera queja disciplinaria en su contra.
- Adujo que la presentación de la cuarta solicitud de recusación se sustentó en el artículo 35 del Código Disciplinario Único, el cual era aplicable por remisión del artículo 16 del Estatuto Arbitral.
- Alegó que el Tribunal de Arbitramento resolvió de plano su solicitud de recusación sin que se hubiera reunido en sala para adoptar la decisión.

---

<sup>19</sup> Folio 151, *ibidem*.



- Cuestionó que el Tribunal de Arbitramento no remitiera ninguna de las recusaciones al juez civil del circuito, que era la autoridad competente para conocer de sus solicitudes, como era su deber, con el argumento de que ya había sido resuelta. Puntualizó, en tal sentido, que el artículo 16 de la Ley 1563 obligaba a los árbitros a remitir el expediente al juez civil del circuito de Armenia, por lo que el proceso debía quedar suspendido mientras se decidía la solicitud de recusación.
- Anotó, en esa medida, que el Tribunal estaba impedido para seguir conociendo del asunto mientras no se resolviera la recusación, razón por la cual presentó la solicitud de nulidad. Complementó su argumento diciendo que su deber era proteger celosamente los intereses de sus clientes interponiendo las acciones que correspondían ante el actuar prevaricador del Tribunal de Arbitramento.
- Relató lo que a su juicio son una serie de desaciertos de parte del Tribunal de Arbitramento, los cuales vulneraron el derecho de defensa de su cliente, que lo condujeron a ejercer los mecanismos por los cuales ahora se le cuestiona en este proceso disciplinario.
- Anunció que, ante la improcedencia del recurso de anulación interpuesto contra el laudo, insistiría ante la Corte Suprema de Justicia mediante la presentación de una acción de tutela, para lo cual aportó una copia del memorial correspondiente.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Quindío profirió la sentencia del 18 de abril de 2018<sup>20</sup>, que declaró responsable al abogado Herminso Pérez Ortiz y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

---

<sup>20</sup> Folios 188 a 207 del cuaderno de segunda instancia.





Notificada la sentencia<sup>21</sup>, el disciplinado interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> en contra la decisión sancionatoria, dentro del término legal, en procura de la revocatoria de la decisión y, en subsidio, de que se decrete la nulidad de lo actuado.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Quindío declaró disciplinariamente responsable al abogado Herminso Pérez Ortiz por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas por los artículos 30, numeral 1.º y 33, numeral 8.º, de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Para llegar a esa conclusión, reprodujo el tenor literal de las faltas disciplinarias y de los deberes que fueron materia de la formulación de cargos y, en esa medida, consideró que el abogado Herminso Pérez Ortiz procuró dilatar el proceso con la interposición de recusaciones, nulidades y tutelas, lo que perjudicó a la parte demandante y a la naturaleza del proceso arbitral, más allá de la intención de beneficiar a su cliente, la cual, según estimó, no puede ser justificación suficiente de su conducta, dado que el ordenamiento lo había dotado de herramientas procesales que no utilizó, pues no asistió a las diligencias propias del proceso, no interpuso los recursos de ley y no se responsabilizó de la práctica de ciertas pruebas, como le correspondía.

---

<sup>21</sup> Folio 209 del cuaderno principal, mediante notificación estado del 24 de abril de 2018.

<sup>22</sup> Folios 211 a 242 *ibidem*.



Puntualizó, al respecto, que si bien la segunda, tercera y cuarta recusación, así como las dos solicitudes de nulidad y las dos acciones de tutela, no suspendieron la ejecución del laudo arbitral, «el trámite del proceso terminó siendo afectado en suspensión de dos meses y terminado un día después del término máximo para proferir laudo».

Agregó que, si bien no era labor de la Sala cuestionar las decisiones del Tribunal de Arbitramento, sí le correspondía verificar si le asistía razón al abogado en la presentación de sus solicitudes, las que consideró que no tenían asidero de conformidad con lo verificado en el proceso.

En cuanto a la antijuridicidad, señaló que los «deberes y faltas [...] fueron infringidos sin causa alguna que lo justifique» como quiera que «sus conductas fueron tendientes a dilatar el proceso» y, en todo caso, su actuar fue descuidado.

En lo que se refiere a la culpabilidad, estimó que la conducta se cometió a título de dolo «pues el disciplinable sabía que era su deber defender a su representado y no dedicarse a presentar incidentes, nulidades y recusaciones sin fundamento encaminadas a entorpecer el normal desarrollo del proceso». Citó, al efecto, una providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2013, con radicación n.º 2011-04961, según la cual la ilicitud propia de la falta contenida en el artículo 33, numeral 8.º, de la Ley 1123 de 2007, se concreta en el actuar deliberado del profesional de entorpecer el normal desarrollo de la actuación, en desconocimiento del deber de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.



Antes de llegar a estas conclusiones, se refirió a los hechos a su juicio probados, así como a los argumentos del disciplinable, en los siguientes términos:

Desestimó los argumentos de los alegatos de conclusión con base en que las pruebas fueron denegadas al abogado Herminso Pérez, durante el trámite arbitral, por cuenta de su «solicitud inadecuada», además de que omitió presentar los recursos de ley y presentó un «comportamiento descortés e irrespetuoso ante» el Tribunal de Arbitramento.

Afirmó, asimismo, que el disciplinable interpuso las recusaciones por medios electrónicos a la vez que dejaba de comparecer a las audiencias, por lo que no interponía los recursos ni hacía las observaciones pertinentes frente a las decisiones del juzgador.

En cuanto a la primera recusación, afirmó que trajo como consecuencia la suspensión del proceso arbitral desde el 22 de agosto hasta el 25 de octubre, sin precisar el año, mientras se resolvía por parte del Juzgado Civil del Circuito. Al respecto, consideró que (sic) «podrían pensarse que le asiste toda la razón [al abogado investigado] para su interposición, si se considera que la misma nace de la compulsión de copias que hiciera el Tribunal de Arbitramento por el comportamiento descortés e irrespetuoso que tuvo el togado en la audiencia de pruebas»; sin embargo, complementó señalando que (sic) «ni la recusación, ni la compulsión tuvieron eco. Lo que convalidó la competencia y la habilitación para la continuidad del proceso...».

Respecto de las demás solicitudes de recusación estimó que «no ocurrió lo mismo». Precisó, en ese punto, que la segunda y la tercera recusación



fueron sustentadas en la misma causal (9.º del artículo 141 del Código General del Proceso), la primera respecto de todos los árbitros y la segunda respecto del árbitro Germán Darío Serna.

Acto seguido trajo a colación apartes de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la «enemistad manifiesta», para que se configure la causal de recusación, debe ser «recíproca», es decir, de doble vía.

Relató que cuatro meses después, el 6 de marzo de 2017, el abogado investigado presentó una cuarta recusación, sin firma, con fundamento en los numerales 1.º y 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>23</sup>, bajo el supuesto de que las recusaciones previamente presentadas durante el trámite arbitral no han debido ser rechazadas de plano, lo que para la primera instancia «significa que conocía que actuar en el proceso le conllevaría a que sus recusaciones fueran rechazadas de plano».

En efecto, la primera instancia encontró acreditado que el Tribunal de Arbitramento rechazó la segunda y tercera solicitudes de recusación con base en el mismo argumento mediante el cual despachó la segunda, para lo cual transcribió un aparte de la providencia proferida por el Tribunal, que reza: «entre lo resuelto el 16 de noviembre de 2016 y el día de hoy, no existe situación que varíe la decisión adoptada en otrora por el tribunal, por lo tanto se atenderá a lo resuelto en dicha providencia, sin dar otro trámite judicial».

---

<sup>23</sup> Las causales invocadas realmente corresponden a las contempladas por el artículo 35 del Código Disciplinario Único, a las que remite el artículo 16 del Estatuto Arbitral.



Al respecto, cuestionó que el abogado no hubiera interpuesto el recurso que le permitiría al «superior» escuchar sus quejas, «al que tanto clamó fueran enviadas».<sup>24</sup> En esa medida, el *a quo* concluyó:

Las continuas y reiteradas solicitudes de RECUSACIONES, TUTELAS Y NULIDADES presentadas sin soporte legal, hicieron que el presidente del Tribunal de arbitramento las declarara improcedentes, y en tal virtud las rechazó de plano decisión que debió apelar y no lo hizo porque no asistió a las audiencias del proceso para el cual recibió mandato. Si era jurídicamente procedente o no para el Tribunal, ampararse en el Código General del Proceso para rechazar de plano las recusaciones interpuestas, el investigado no apeló las decisiones que allí se desplegaron, impidiéndole a través de otras acciones revivir los términos y oportunidades procesales para ello.

Narró, en ese orden de ideas, que el Tribunal decidió negar de plano la solicitud de nulidad presentada vía correo electrónico antes de proferido el laudo, «por desconocimiento de decisiones judiciales adoptadas en vía de tutela» y por tratarse de «manifestaciones claras de [...] prácticas dilatorias por parte del profesional investigado».

En ese sentido, consideró que el disciplinable descuidó el proceso en la medida en que no asistió a las audiencias, no interpuso los recursos de ley y no cumplió con las cargas que le correspondían para la práctica de ciertas pruebas.

---

<sup>24</sup> Se refiere al juez del circuito de Armenia al que debían remitirse las diligencias para resolver sobre la recusación, autoridad que al parecer confunde con el superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento.



Por otra parte, encontró que el investigado tenía interés y conocimiento del término en que el Tribunal de Arbitramento debía resolver el asunto, lo que infirió a partir del hecho de que el abogado Pérez Ortiz hubiera alegado que la solicitud de aclaración y adición del laudo se resolvió luego de vencido el término del Tribunal de Arbitramento.

Por el contrario, descartó que el abogado investigado hubiera probado que el árbitro Germán Darío Serna hubiera prestado servicios profesionales a sus colegas árbitros.

Con todo, la Sala de primera instancia concluyó que el investigado buscaba suspender el proceso debido a que se ausentó del proceso y abandonó el encargo, más allá de que el Tribunal de arbitramento hubiera rechazado de plano las solicitudes de recusación, sin aparente soporte legal, en los siguientes términos:

La Sala encuentra reproche que los árbitros se hayan amparado en el numeral 3º del artículo 43 del código general del proceso para rechazar de plano en las continuas recusaciones, cuando éstas tienen un proceso reglado en la norma y en especial en los artículos 17 y ss de la Ley 1563 de 2012, sin que ninguna medida convalide las actuaciones del investigado, que lo único que buscaban era suspender el proceso, porque después de la audiencia de pruebas se ausentó del proceso y no compareció a este, abandonando su encargo.

Por todo lo anterior, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses teniendo en cuenta los motivos determinantes del comportamiento del abogado tendientes a dilatar el proceso con acciones de medidas e infundadas y no a defender



la causa; la afectación del deber de dignidad, la preparación intelectual del investigado, el conocimiento de la ilicitud, así como la ausencia de antecedentes.

Finalmente, (sic) «compulsó copias» a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que investigara la presunta relevancia disciplinaria del comportamiento de los árbitros, en la medida en que pudieron omitir el «deber legal de remitir el expediente al superior funcional» para resolver las solicitudes de recusación.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el 27 de abril de 2018 el disciplinado interpuso recurso de apelación con el objeto de solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida en su contra y, en su defecto, la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con los siguientes argumentos:

5.1. Sobre el presunto descuido del proceso, adujo que la providencia no expone cuáles fueron las reglas desconocidas del artículo 212 del C.G.P.; y no señala los recursos de ley que no interpuso; no determina la prueba de que no se recurriera la negación de la inspección judicial, que dice haber recurrido en la audiencia del 28 de julio de 2016, en la forma autorizada por el artículo 287, inciso cuarto, del C.G.P. Al respecto, precisó que el proceso arbitral es de única instancia, por lo que no contempla el recurso de alzada, y que la mención a su comportamiento presuntamente descortés e irrespetuoso se halla fuera de lugar en la medida en que fue objeto de otra investigación, archivada en providencia ejecutoriada.



5.2. Alegó que el fallo censura la utilización del mensaje de datos como medio válido de comunicación procesal sin fundamento alguno.

5.3. Precisó que, de conformidad con el artículo 143 del C.G.P., las providencias que se dicten en el trámite de la recusación no son susceptibles de recurso alguno, como tampoco en aquellos casos en que la solicitud es rechazada de plano.

5.4. Adujo que «los árbitros deliberadamente se abstuvieron de cumplir el trámite previsto en los artículos 17 y siguientes de la ley 1563 de 2012», es decir, que no remitieron las diligencias al juez del circuito de Armenia para que se pronunciara sobre la segunda, tercera y cuarta recusaciones, «en abierta contravención de lo dispuesto en el artículo 11, inciso primero, de la ley 1563 de 2012», que establece la suspensión del proceso desde el momento en que un árbitro sea recusado.

5.5. Sostuvo que el fallo pretende ocultar que la recusación formulada el 19 de agosto de 2016 realmente prosperó mediante providencia del primero de septiembre de 2016, y que, si la suspensión se prolongó hasta el 25 de octubre de 2016, fue porque los árbitros promovieron una acción de tutela contra la decisión, que fue concedida a su juicio en forma contraria a derecho en la medida en que los árbitros no son parte de la recusación y, en consecuencia, no eran titulares del derecho al debido proceso que invocaron en sede constitucional.

5.6. Cuestionó la afirmación de la sentencia según la cual el investigado habría propuesto la segunda y tercera recusación de manera simultánea y con fundamento en la misma causal. Explicó, primero, que se presentaron en fechas diferentes y, segundo, que mientras la recusación del 10 de





noviembre de 2016 se formuló por la causal novena del artículo 141 del C.G.P., es decir, por enemistad grave, la recusación del 19 de agosto de 2016 se fundamentó en la causal séptima de la misma norma, es decir, por la formulación de una denuncia disciplinaria por los árbitros en contra del apoderado.

Asimismo, puntualizó que la recusación presentada en contra del árbitro Germán Serna, se sustentó en el artículo 35 del Código Disciplinario Único, en cuanto le prestó servicios de asesoría jurídica a los otros árbitros para promover sendas acciones de tutela en contra de la providencia que declaró fundada la recusación anterior, proferida por el juez segundo civil del circuito de Armenia.

También precisó, al respecto, que «lo que la Sala de Conjuces llama “tercera recusación” se formuló el 6 de marzo de 2017, antes de la instalación de la audiencia de lectura del laudo arbitral, con fundamento en el artículo 35, numerales 1 y 7, del Código Disciplinario Único (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, inciso primero, de la ley 1563 de 2012), por razones que a su entender son diferentes a las que fundamentaron la presentación de la segunda recusación.

Resaltó que la primera instancia no se pronunció sobre la procedencia de la recusación presentada contra los árbitros y que el árbitro Germán Serna no se hubiera pronunciado sobre la recusación individualmente dirigida contra él.

5.7. Alegó que la primera instancia no justificó en qué medida las solicitudes de recusación y de nulidad y las acciones de tutela fueron



presentadas, como se afirmó, «sin soporte legal», lo que para el apelante contrasta con la sustentación de los memoriales correspondientes.

5.8. Precisó, al respecto, que era contradictorio que la primera instancia hubiera reconocido, por un lado, la equivocación de los árbitros al no remitir la solicitud de recusación para conocimiento del juez competente y, por otro lado, considerara improcedente una de las acciones de tutela, presentada justamente por ese motivo.

Sobre las acciones de tutela, en general, recordó que su improcedencia obedeció a que subsistía la posibilidad de cuestionar el trámite arbitral por la vía del recurso de anulación, más no por razones de fondo.

5.9. Argumentó que las recusaciones, tutelas y nulidades no tuvieron impacto en el trámite del proceso arbitral porque las recusaciones posteriores al 19 de agosto de 2016 no fueron tramitadas, las nulidades negadas de plano y las acciones de tutela «no tuvieron incidencia alguna». En todo caso, puso de presente que la suspensión del trámite arbitral en estos casos opera de pleno derecho de acuerdo con el artículo 11, inciso primero, de la Ley 1563 de 2012.

5.10. Arguyó que los árbitros se valieron de la facultad prevista por el artículo 43, numeral 2, del Código General del Proceso, para sustraerse del régimen legal aplicable a la recusación de los árbitros, cuando rechazaron de plano las solicitudes de recusación, las cuales consideró que no eran improcedentes, en tanto respondían a hechos posteriores a la primera recusación. En ese sentido, sugirió que no tenía el deber de seguir compareciendo al proceso en la medida en que había quedado suspendido



por ministerio de la ley hasta que el juez del circuito de Armenia se pronunciara sobre la recusación.

5.11. Alegó que la sentencia no expone razonada y detalladamente las razones por las cuales las recusaciones, solicitudes de nulidad y acciones de tutela procuraron dilatar el proceso arbitral o perjudicar a la parte demandante. Al respecto, además de precisar que los hechos que configuraron, a su juicio, la causal de «enemistad grave» eran «diferentes y en todo caso posteriores a los que configuraron la causal de **haber sido denunciado disciplinariamente**», puntualizó que «la circunstancia de haber sido contrapartes en el proceso de tutela promovido por los tres árbitros contra el Juez Segundo Civil del Circuito [...] es claramente indicativa de enemistad grave [...], al amparo de la causal novena (artículo 141-9 del C.G. del P.), según la jurisprudencia de la [...] Corte Constitucional [...] (cfr. Sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016)»

5.12. Denuncia una contradicción de la sentencia, así:

Reprocha que “*el trámite del proceso terminó siendo afectado en suspensión de dos meses y terminado un día después del término máximo para proferir el laudo*”, cuando se acaba de advertir en el mismo cuerpo del fallo disciplinario que “*De esta primera causal alegada por el disciplinado podría pensarse que le asiste razón para su interposición, si se considera que la misma nace de la compulsas de copias que hiciera el tribunal de arbitramento...*” [Las negrillas y subrayas provienen del texto original]



Al respecto, complementó que la primera recusación en efecto fue concedida por el juez del circuito de Armenia y agregó que, en todo caso, «este tiempo se repuso o adicionó sin que se afectara el término máximo establecido para el funcionamiento del tribunal», conforme al artículo 11 del Estatuto Arbitral, por lo que no sería, a juicio del recurrente, acertada la inferencia del laudo, según la cual las supuestas maniobras dilatorias buscaban que los árbitros «al final [se vieran] urgidos o cortos de tiempo».

5.13. Cuestionó que el fallo apelado afirmara, por un lado, que debía verificar si al investigado le asistía razón al formular las solicitudes declaradas imprósperas, y, por el otro lado, «no ofrece la verificación anunciada». Transcribió, en ese sentido, los apartados de la sentencia por los cuales la primera instancia calificó la conducta del investigado como antijurídica y culpable, con base en el carácter supuestamente infundado y desmedido de las solicitudes por él presentadas, para censurar que el fallo no sustenta por qué sostiene que las recusaciones y nulidades carecían de fundamento. Veamos:

La Sala de Conjuces había anunciado que verificaría el mérito, la razón y justificación de cada una de las actuaciones del suscrito, independientemente de la respuesta o decisión que hubieran recibido de los árbitros. Pero ahora, sin hacer la verificación anunciada, sorprendentemente aduce como argumento de antijuridicidad que fueron todas “*declaradas improcedentes*”. Una contradicción semejante deviene incomprensible.

5.14. Negó que se hubiera configurado infracción alguna a los deberes profesionales, así:



- En cuanto al deber contenido en el numeral 7.º del artículo 28, subrayó que el fallo no explica por qué su conducta afectó la dignidad de la profesión, lo que en su concepto viola el principio de legalidad, en tanto la norma exige que las intervenciones del abogado, que configuran la falta prevista por el artículo 30, numeral 1.º, tengan la potencialidad de impedir, perturbar o interferir el normal desarrollo de la audiencia o diligencia.
- En cuanto al deber a que se refiere el numeral 6.º del artículo 28, adujo que los conjuces aceptaron que no había proceso activo al que colaborar, aunque los árbitros se hubieran «abstenido de imprimir el trámite legal a la recusación para empecinarse en continuar adelante». Sobre el particular, aseveró que «la impartición de justicia primero debe ser *recta* y después *cumplida*» y que «no hay justicia recta con jueces que no son imparciales», por lo que se preocupó por procurarle al proceso árbitros imparciales que le dieran un trato igualitario a las partes mediante las solicitudes de recusación que solo podía resolver el juez del circuito de Armenia.

5.15. Alegó que en el proceso arbitral no existen incidentes y que nunca propuso alguno, así como tampoco oposiciones, propias de un proceso de entrega de bienes. Reconoció, en esa medida, que solo presentó dos recursos, uno contra el auto de asunción de competencia y otro contra el auto de pruebas.

5.16. Cuestionó la imputación de la falta prevista por el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual insistió, por un lado, en que la sentencia de primera instancia no se ocupó en absoluto de la supuesta improsperidad de sus solicitudes, y, por el otro lado, reprochó que se cimentara en omisiones, una falta que solo admite «culpa por acción».



### **3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

#### **5.1. Competencia**

Esta colegiatura es competente para conocer de la apelación interpuesta por el abogado disciplinable a la luz del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados.

De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —trece (13) de enero de 2021—, debe entenderse que la Ley 1123 de 2007 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

#### **5.2. Problemas jurídicos y solución del caso.**

Del completo y detallado recurso de apelación interpuesto por el investigado y, en general, de todos los argumentos por él esbozados, el problema jurídico a resolver por esta Comisión se puede reducir al siguiente interrogante:

¿Fueron irrazonables las solicitudes de recusación, de nulidad y las acciones de tutela presentadas por el abogado Herminso Pérez Ortiz, al punto que se puedan considerar como manifiestamente encaminadas a dilatar el proceso arbitral



promovido por Plantinum Ibérica en contra de AICA S.A. y, en consecuencia, constitutivas de las faltas disciplinarias descritas por los artículos 30.1 y 33.8 de la Ley 1123 de 2007?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente**

**tesis:** las solicitudes y acciones presentadas por el investigado, Herminso Pérez Ortiz, no pueden ser consideradas como irrazonables y, por lo tanto, no se configuran las faltas disciplinarias por las cuales fue sancionado en primera instancia, como quiera que la segunda recusación no solo fue sustentada en hechos y causales diferentes a las que motivaron la petición inicial, sino que razonablemente habría podido concederse, de no ser porque el Tribunal de Arbitramento la rechazó de plano, desprovisto de competencia para hacerlo y como si se tratara de la misma recusación primigenia, en lugar de remitir las diligencias al juez natural de la recusación, actitud que constituye una irregularidad sustancial que respalda las solicitudes de nulidad interpuestas por el disciplinable y descarta, por esa misma razón, que hubieran tenido la virtualidad de dilatar el proceso o de evitar, perturbar, entorpecer o interferir en su normal desarrollo.

Para sostener esta tesis se hará referencia a:

- el único comportamiento imputado al disciplinable en la presente actuación, como fiel reflejo de que la primera instancia sancionó al disciplinable por la comisión de un concurso ideal y heterogéneo de dos faltas disciplinarias;
- la falta disciplinaria prevista por el artículo 30, numeral 1.º de la Ley 1123 de 2007;



- el tipo disciplinario descrito en el numeral 8.º del artículo 33 del Estatuto del Abogado; y
- el caso concreto.

***i. El único comportamiento imputado al disciplinable en la presente actuación***

Como se pudo reseñar en el acápite del *trámite procesal*, es claro que el *a quo* le atribuyó al abogado investigado la realización de un único comportamiento que contrasta con la imputación jurídica de dos faltas disciplinarias.

Así, más allá de las probables ambigüedades y vacilaciones de que adolece la imputación, lo cierto es que el núcleo fáctico del reproche se enderezó a cuestionar que el abogado Herminso Pérez Ortiz hubiere presentado solicitudes de nulidad, de recusación y acciones de tutela encaminadas a dilatar el proceso arbitral promovido por su contraparte, Plantinum Ibérica, en contra de su representada, AICA S.A.

La imputación fáctica, en tal virtud, se redujo a un comportamiento singular. Por consiguiente, es forzoso inferir que la sentencia apelada sancionó al disciplinable por una sola conducta que infringió las dos faltas disciplinarias que le fueron atribuidas en la *imputación jurídica*.

En los términos de la dogmática disciplinaria, aunque no se hubiere denominado así a lo largo de la actuación, el doctor Herminso Pérez Ortiz fue sancionado por un probable concurso ideal heterogéneo de dos faltas disciplinarias, las cuales, en el presente asunto, se excluían entre sí por cuanto reprochan un mismo comportamiento humano, para lo cual es





necesario, como primera medida, ocuparse de estudiar cada una de los tipos disciplinarios endilgadas al investigado.

**ii. La falta disciplinaria prevista por el artículo 30, numeral 1.º de la Ley 1123 de 2007**

La primera de las faltas disciplinarias imputadas al abogado Pérez Ortiz corresponde a la prevista por el numeral primero (1.º) del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.

De acuerdo con la norma, la falta se configura con la acreditación de los siguientes elementos: en primer lugar, la realización de una conducta que consiste en *intervenir*, es decir, «hacerse parte en un asunto»<sup>25</sup> y que puede cometerse por acción u omisión por cuanto una y otra modalidades resultan aptas para desarrollar los ingredientes del tipo, como lo anotaron recientemente Gómez Pavajeau y Roa Salguero<sup>26</sup>. Al respecto, es de precisar que el abogado disciplinable no necesariamente debe actuar como parte en el proceso o procedimiento, mientras intervenga de alguna manera.<sup>27</sup>

En segundo lugar, ese *asunto* al que se refiere el verbo rector se predica respecto de un ingrediente normativo del tipo que corresponde a una

<sup>25</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 5 de marzo de 2021. Radicación n.º 540011102000201600278-01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>26</sup> GÓMEZ P. y SALGUERO. *Tratado de Derecho Disciplinario*. Tomo III. Parte especial. Derecho Disciplinario Judicial Especial. Editorial Universidad Externado., Bogotá. 2021. P. 251.

<sup>27</sup> GÓMEZ P. y SALGUERO. *Ibidem.*. P. 251.



actuación judicial o administrativa, esto es, que ocurra en el contexto de un proceso de naturaleza jurisdiccional o en el marco de un procedimiento administrativo.

Y en tercer lugar, se exige que esa intervención del abogado impida, perturbe o interfiera el desarrollo normal de la actuación. Este ingrediente normativo en realidad condiciona el verbo rector en la medida en que la intervención del sujeto, por sí sola, no realiza la conducta descrita por la norma, mientras no impida, perturbe o interfiera en la actuación.

En ese sentido, *impedir* significa «estorbar o imposibilitar la ejecución de algo», «suspender o embargar»<sup>28</sup>; *perturbar* equivale a «inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien», «impedir el orden del discurso de quien va hablando»<sup>29</sup>; e *interferir* hace referencia a «cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa» o «causar interferencia»<sup>30</sup>.

Como se ve, las tres expresiones denotan conceptos cercanos o próximos pero cuyo común denominador responde a la finalidad de alterar, en este caso, el «normal desarrollo de la actuación judicial o administrativa».

Sobre el particular, resultan ilustrativos los comentarios de la doctrina citada precedentemente<sup>31</sup>, según los cuales *impedir* se traduce en obstruir u obstaculizar temporal o definitivamente el conjunto de pasos que componen el proceso judicial o el procedimiento administrativo; *perturbar*

---

<sup>28</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado el 5 de agosto de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/impedir?m=form>

<sup>29</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado el 5 de agosto de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/perturbar?m=form>

<sup>30</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado el 5 de agosto de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/interferir?m=form>

<sup>31</sup> GÓMEZ P. y SALGUERO. *Ibidem.* P. 251.



se concreta en «crear un clima negativo alrededor de la actuación procesal, sin que la misma se paralice o cese, pero sí afectando las normales relaciones que deben existir entre el director del proceso y los sujetos de la relación jurídica procesal, con efectos sobre la actuación»; e *interferir* se ubica «a medio camino entre los anteriores» porque la actuación no se paraliza pero «sufre constantes efectos negativos» que comprometen la viabilidad de los principios y reglas que la gobiernan.

Al respecto, aunque los autores no lo apuntan en esos términos, es útil clasificar estos tres *efectos procesales* en función del grado de afectación del proceso o procedimiento. Así, *impedir* supone un grado de afectación superior, en la medida en que logra evitar —así sea temporalmente— el curso ordinario de la actuación; *interferir* encierra un nivel de compromiso medio puesto que no detiene el proceso o procedimiento pero sí ocasiona afectaciones en las normas que lo inspiran; y *perturbar* involucra una magnitud inferior ya que no evita el desarrollo del trámite ni tampoco logra producir una real interferencia, pero sí trastornar el orden o sosiego del procedimiento o de quien lo dirige.

De cualquier manera, y fuera del universo abstracto de los conceptos, lo verdaderamente relevante para la configuración de la falta es que la intervención del sujeto, cualquiera que esta sea, y en la calidad que sea, altere el normal desarrollo de una actuación judicial o administrativa. Y ese nivel de alteración de la normalidad debe valorarse, desde luego, a la luz del deber que se busca salvaguardar con la falta, que es la dignidad en el ejercicio de la profesión.

**iii. El tipo disciplinario descrito por el numeral 8.º del artículo 33 del Estatuto del Abogado**



La segunda falta endilgada al investigado es la regulada por el artículo 33, numeral 8.º del Código Disciplinario de los Abogados, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...]

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Como se observa, el tipo contempla una variedad de conductas que lo configuran, por lo que ha sido considerado como «altamente complejo»<sup>32</sup>. Ahora bien, en aras de la necesaria abstracción que exige el estudio de una disciplina de índole sancionatoria como lo es el Derecho Disciplinario, conviene diferenciar dos grandes grupos de conductas.

Por un lado, la norma considera disciplinariamente relevante «proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales», y, por el otro, reprocha, en general, el comportamiento de «abusar de las vías del derecho o el de emplearlas en forma contraria a su finalidad». De ese modo, la falta disciplinaria puede cometerse mediante cualquiera de las siguientes conductas:

---

<sup>32</sup> GÓMEZ P. y SALGUERO. *Ibidem.*. P. 274.



1. Proponer incidentes manifiestamente encaminados a entorpecer el normal desarrollo de un proceso o tramitación legal.
2. Proponer incidentes manifiestamente encaminados a demorar el normal desarrollo de un proceso o tramitación legal.
3. Interponer recursos manifiestamente encaminados a entorpecer el normal desarrollo de un proceso o tramitación legal.
4. Interponer recursos manifiestamente encaminados a demorar el normal desarrollo de un proceso o tramitación legal.
5. Formular oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a entorpecer el normal desarrollo de un proceso o tramitación legal.
6. Formular oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a demorar el normal desarrollo de un proceso o tramitación legal.
7. Abusar de las vías del derecho.
8. Emplear las vías del derecho en forma contraria a su finalidad.

Como se puede deducir en un esfuerzo por simplificar semejante cantidad de posibilidades, lo que la falta reprocha es el ejercicio del concepto amplio de las «vías del derecho», el cual, según el tenor literal de la norma, en la medida en que emplea la expresión «en general», comprende la proposición de incidentes, la interposición de recursos y la formulación de oposiciones u excepciones, mientras resulten clara e indiscutiblemente



idóneas para demorar o entorpecer un proceso o tramitación legal, pero también el ejercicio de cualquier herramienta o instrumento procesal o legal existente, siempre y cuando entrañe un abuso del derecho que pretende hacer valer. Y ese abuso, por regla general, cobija el ejercicio de las vías del derecho en forma contraria a su finalidad, dado que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, el abuso del derecho involucra, en esencia, el empleo de un mecanismo en forma alejada al real propósito que está llamado a cumplir en el ordenamiento jurídico.<sup>33</sup>

Aún a pesar de ese concepto general y omnicomprensivo de *abuso de las vías del derecho*, no deja de ser necesario precisar el alcance de por lo menos aquellas conductas que resulten relevantes para resolver el caso concreto.

Así, solo se profundizará acerca del primer grupo de conductas, por cuanto solo en ellas podría eventualmente encajar la conducta, si se considera que lo imputado al disciplinable en primera instancia fue una presunta *maniobra dilatoria*.

Así, la Corporación encuentra necesario precisar que las nociones de incidente, recursos, oposición y excepción no necesariamente deben entenderse en los estrictos términos definidos por la ley. En efecto, la flexibilidad propia del juicio de tipicidad en materia disciplinaria plantea la necesidad de reconocer que el concepto de incidente de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, por ejemplo, no resulta del todo aplicable en la medida en que, al tenor de la norma, no suspende el curso del proceso, lo que no resulta compatible con una falta que lleva envuelta la manifiesta finalidad de entorpecer o demorar un proceso.

---

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU- 631 de 2007.



Bajo ese contexto, parece razonable la definición de la doctrina según la cual el incidente tiene que ver con «aspectos secundarios vinculados con la pretensión principal que demandan un pronunciamiento diferenciado de la sentencia»<sup>34</sup>, como lo es la solicitud de nulidad, que tradicionalmente ha sido considerada como un incidente, aunque en el contexto actual no se tramite como tal.

Algo similar ocurre con la formulación de excepciones, que si bien se consideran, desde la óptica del derecho procesal, argumentos procesales propios del extremo pasivo de la relación procesal, el concepto bien podría extenderse a cualquier otro tipo de mecanismo que pretenda discutir o poner en entredicho la alegación de otra parte o de otro sujeto procesal. Es por eso que, en criterio de la Comisión, la norma tiende a equiparar el concepto de excepciones al de oposiciones, cuando se refiere a la conducta de «formular oposiciones o excepciones», por lo que la conjunción ‘o’ en este evento es disyuntiva y no copulativa. Así, pues, las excepciones u oposiciones serán una suerte de sinónimos que denotan la acción o efecto de oponerse.

Algo distinto ocurre con la interposición de recursos, dado el unívoco significado que se le puede reconocer en el estado actual del derecho procesal colombiano. En ese sentido, aunque no puede desconocerse que un recurso puede ser, como expresión genérica, un mecanismo o instrumento para invocar un derecho, en el ámbito jurídico nacional la expresión *recurso* hace referencia, indudablemente, al medio de impugnar, de disentir, de controvertir, de apartarse de una decisión judicial.

---

<sup>34</sup> GÓMEZ P. y SALGUERO. *Ibidem.*. P. 274.



En suma, todos los verbos que caracterizan el primer grupo de conductas, como se puede ver, se refieren a instrumentos procesales que le corresponde enlazar a los sujetos procesales en un determinado juicio, vale decir, a quienes estén legitimados para activarlos. En eso se diferencia esta falta con respecto a la prevista en el numeral primero del artículo 30 del Estatuto del Abogado, pues, en esta, la naturaleza del instrumento jurídico, es decir, el incidente, el recurso o la oposición, supone que el abogado ostente la condición de sujeto procesal, mientras que en aquella no necesariamente.

Esta variante es el fiel reflejo de que la falta de que trata el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 busca reafirmar el deber profesional de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia, mientras que la descrita por el artículo 30, numeral 1.º, *ibidem*, busca amparar un deber profesional más amplio, como lo es la dignidad en el ejercicio de la profesión.

De ahí que pueda sostenerse que toda falta contra la recta y cumplida realización de la justicia afecta la dignidad de la profesión pero no toda falta contra la dignidad afecta la recta y cumplida realización de la justicia. En frases breves, el efecto práctico de esta distinción es que, en determinados eventos, la falta prevista por el artículo 30.1 podría subsumirse, en virtud del principio de especialidad, en la falta descrita por el artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007. Por lo tanto, a juicio de la Comisión no es correcto atribuir estas dos faltas al disciplinable por la comisión de un solo comportamiento fenomenológicamente hablando, en consideración a que se estaría reprochando dos veces a un mismo sujeto por el mismo hecho.





Ahora bien, las conductas consistentes en proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, exigen, para la configuración de la falta, de la acreditación de un ingrediente subjetivo adicional que apunta a que estén «manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales».

Al respecto, *entorpecer* significa «turbar» o, mejor, «dificultar, obstaculizar»<sup>35</sup>, lo que a juicio de la Comisión se asemeja a los mismos conceptos de *perturbar* e *interferir*, propios de la falta contenida en el numeral primero del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a los que, por ende, habrá que remitirse. Algo similar puede decirse de la finalidad de *demorar*, que se traduce en «retardar» o «detenerse en una parte»<sup>36</sup>, es decir, *dilatar*, de manera que resulta cercano al concepto de *evitar*, también incorporado por la falta contra la dignidad de la profesión precedentemente aludida.

La diferencia con respecto a la falta prevista por el artículo 30.1 de la Ley 1123 de 2007, en punto a este ingrediente subjetivo, estriba en que, mientras aquella requiere probar la alteración, esta simplemente exige que los incidentes, recursos, excepciones u oposiciones estén **manifiestamente encaminados** a demorar o entorpecer el normal desarrollo del asunto.

---

<sup>35</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 5 de agosto de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/entorpecer?m=form>

<sup>36</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 5 de agosto de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/demorar?m=form>



Este especial ingrediente subjetivo del tipo se caracteriza porque la finalidad de obstaculizar o dilatar el trámite no necesariamente se debe haber logrado como consecuencia de la conducta del agente. Basta, en ese sentido, con que su comportamiento haya estado orientado a perturbar o retardar el asunto, en forma manifiesta, es decir, descubierta, clara, patente, tal y como este vocablo se ha entendido recientemente por la Comisión<sup>37</sup>.

Al respecto, no puede perderse de vista —ni mucho menos— la dificultad práctica de probar la intención de entorpecer o demorar, por razones apenas lógicas. Pero esa complejidad de carácter probatorio se aminora, se morigera, se relativiza, en la medida en que la finalidad exigida por la norma debe ser *manifiesta*. De ahí que es suficiente con demostrar que el incidente, la excepción, la oposición o el recurso, en el contexto en que sea presentado, pretende obstruir o retardar el curso ordinario del proceso o de la diligencia, en forma evidente, diáfana, indiscutible o inobjetable.

Es posible, por supuesto, probar que el agente haya buscado perturbar o dilatar la actuación producto del ejercicio de sus facultades procesales o legales, por ejemplo, mediante una declaración que así lo permita corroborar. Pero, en caso de no ser posible, como es lo usual, una adecuada valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su presentación puede ser la respuesta para demostrar, en perspectiva, que el comportamiento del abogado disciplinable estuvo *manifiestamente encaminado a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso o de la tramitación legal*.

---

<sup>37</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 4 de agosto de 2021. Radicación n.º 410011102000 2016 00627 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Y, en ese camino, el juez disciplinario puede válidamente apoyarse en criterios tales como la cantidad de solicitudes presentadas, la reiteración de los argumentos o la repetición de los hechos invocados, la actitud procesal de las partes, las expresiones que pudieran desentrañar la verdadera intención que motivó a las partes para ejercer el mecanismo procesal, la gravedad, urgencia o importancia del asunto encomendado, la posición o situación de la parte representada al momento de la solicitud. Todo dependerá de las especiales condiciones de cada caso.

Así mismo, el operador disciplinario puede juzgar, a la inversa, si el incidente, el recurso o la oposición, por el contrario, buscaba defender un fin legítimo, lo que excluirá, como es obvio, la manifiesta intención de dilatar o entorpecer, demostrando que el mecanismo empleado, a la postre, resultó ser procedente. En palabras más sencillas, si el incidente solicitado terminó siendo aceptado, si la oposición prosperó o si el recurso fue concedido, puede deducirse entonces que no buscaba dilatar o entorpecer.

Sin embargo, esta manera válida de apreciar la finalidad de demorar o entorpecer, exigida por el tipo, no puede malentenderse al extremo que se convierta en la única manera admisible de descartar la configuración de la falta, habida consideración de que no toda petición formulada en un trámite judicial o legal es concedida, máxime cuando la celosa diligencia que el abogado le debe a quienes asesora, patrocina o representa, exige de su parte el agotamiento de todos los medios a su alcance para defender sus intereses y cumplir con el encargo, con independencia del resultado favorable o desfavorable que finalmente se produzca.



La cuestión, en definitiva, en este tipo de escenarios tan comunes para esta clase de faltas, pasará por apreciar hasta qué punto el incidente propuesto, el recurso interpuesto o la oposición formulada pueden considerarse irrazonables como para indicar que la genuina intención del abogado no era conseguir lo que regularmente se espera con este tipo de mecanismos, sino torcer su verdadera finalidad en favor suyo o de los intereses que representa, y en contra de la recta y leal realización de la justicia.

Con todo, toda argumentación que pretenda establecer la comisión de esta falta, para que sea satisfactoria, debe vencer la barrera de la buena fe que se presume de todo abogado, y demostrar la real afectación del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia o los fines del Estado. Y eso ocurre cuando el incidente fue propuesto, el recurso interpuesto o la oposición formulada en forma abiertamente irrazonable.

#### **iv. *El caso concreto***

El abogado Herminso Pérez Ortiz fue condenado en primera instancia porque, a juicio del *a quo*, no le asistía la razón al momento de formular recusaciones, proponer solicitudes de nulidad y presentar acciones de tutela relacionadas con el trámite de un proceso arbitral promovido por Platinum Ibérica en contra de su representada AICA S.A. De esa manera se llegó a la conclusión de que el disciplinable cometió las faltas descritas por los artículos 30.1 y 33.8 del Código Disciplinario del Abogado, bajo un análisis conjunto de la adecuación de las dos faltas.



Al respecto, lo primero que llama la atención de la Comisión es que la sentencia de instancia no hubiera argumentado, como lo puso de manifiesto el apelante, en qué medida las recusaciones, nulidades y tutelas presentadas por el investigado habían conseguido el propósito de *evitar, perturbar o interferir* en el normal desarrollo de la actuación arbitral (art. 30.1), o se podían considerar manifiestamente encaminadas a *entorpecer o demorar* el normal desarrollo del proceso (art. 33.8).

En ese sentido, la simple lectura de la providencia lo confirma. La realidad objetiva es que la Sala de conjueces concluyó que el abogado Herminso Pérez Ortiz «procuró con la interposición de diferentes recusaciones, nulidades y tutelas, el dilatar el proceso perjudicando así a la parte demandante y a la naturaleza del proceso arbitral», pero sin demostrar, como lo había anunciado, por qué no le asistía razón al disciplinable.

Así, en el texto de la providencia no se advierte un análisis sobre cada uno de los escritos cuya presentación se consideró una maniobra dilatoria, más allá de reseñar las causales de nulidad invocadas en su momento en el curso del trámite arbitral, sin detenerse a analizar su eventual procedencia, o de transcribir un apartado de jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la causal de recusación relativa *enemistad grave* es de *doble vía*, pero que no vino acompañada de ningún tipo de estudio propio del despacho.

Por el contrario, se dedicó a desvirtuar que la intención de beneficiar a su representada no era una excusa válida para incurrir en las maniobras dilatorias por las cuales fue condenado, y a cuestionar comportamientos omisivos del apoderado, como que se ausentó a las audiencias o que no



presentó recursos en contra de las decisiones que lo desfavorecían. Así, sostuvo la sentencia recurrida:

Es de anotar que pese a la intención de beneficiar a su representada, ésta no se acepta como excusa o justificación para probar su conducta, tomando las herramientas de las que dota la normatividad para la afectación de derechos ya reconocidos en instancias judiciales.

[...]

Buscando entonces solamente un obstáculo para la administración de justicia y evidenciando el ánimo de dilatar el proceso, pues de ser cierta su intención de defender los intereses de su cliente, habría realizado todas las gestiones necesarias para estar presente en cada una de las audiencias surtidas, hubiese mostrado toda la experticia y conocimiento del derecho que le exige la ley al asumir su encargo, y hubiese presentado en el tiempo oportuno de los recursos que le eran propios del proceso. Se advierte de la lectura de los autos del trámite arbitral y de su registro en video, que no estuvo presente para interrogar o contra interrogar a los testigos que comparecieron a la audiencia citadas, ni para la práctica de las pruebas pedidas por el disciplinado. Ni se registran en el proceso arbitral alegatos de conclusión, carga que ostenta el tocado con su mandato.

[...]

La interposición de tales recursos e incidentes por parte del disciplinado, solamente demuestra su desconocimiento respecto a principios procesales como la celeridad y economía que deben regir todo trámite judicial, vulnerando de tal manera los fines de la justicia reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Estas consideraciones, advierte la Comisión, bajo ninguna circunstancia pueden considerarse idóneos ni mucho menos suficientes para demostrar la configuración de las faltas endilgadas al abogado Herminso Pérez Ortiz, por razones como las que pasan a exponerse a continuación.



En primer lugar, la así llamada «intención» del abogado de beneficiar a su representada no puede asumirse, sin más, sin al menos un medio de prueba que permita demostrarlo. Por el contrario, el principio de la buena fe y el deber de debida diligencia le imponen justamente a todo jurista la obligación de emprender todas las acciones y medios procesales razonablemente procedentes para defender los intereses de quien asesora, patrocina o representa.

Por esa razón, el juez disciplinario debe partir de la presunción de buena fe de la que gozan los abogados, y que hace suponer que los instrumentos procesales fueron empleados por ellos con el fin de hacer valer los derechos de sus poderdantes. Antes bien, la labor del operador disciplinario es la de persuadir, con argumentos, y demostrar, con pruebas, que los incidentes, recursos y excepciones presentados por el abogado eran tan clara e indiscutiblemente improcedentes o irrazonables como para concluir que, en realidad, no buscaban cumplir la finalidad para la cual fueron dispuestos por el ordenamiento, sino para conseguir un propósito al margen del ordenamiento, como lo es dilatar o perturbar el normal desarrollo de la actuación.

Luego, entonces, si esa era la idea del *a quo*, una afirmación como esa ha debido estar acompañada de un análisis sobre cada una de las recusaciones, nulidades y tutelas presentadas por el abogado, las cuales, se insiste, brillan por su ausencia o, por mucho, resultan clara y categóricamente insuficientes.

Y aun así, tampoco podría descartarse de plano que la defensa de los intereses del cliente, *per se*, no puede constituir una justificación válida,



pues en efecto podría plantearse el problema jurídico de si el disciplinable obró en ejercicio de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria a la luz del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, máxime cuando así lo sugirió el abogado Herminso Pérez Ortiz en sus alegatos de conclusión.

En segundo lugar, la sentencia no puede sorprender al investigado con imputaciones absolutamente ajenas al pliego de cargos puesto que sacrifica, en esa lamentable práctica, el principio de congruencia y, con él, la garantía del derecho de defensa.

Y es que, en este caso, el abogado Herminso Pérez Ortiz no sabía que se le cuestionaba por haber cometido conductas omisivas tales como no realizar «las gestiones necesarias para estar presente en cada una de las audiencias surtidas», no mostrar «toda la experticia y conocimiento del derecho que le exige la ley al asumir su encargo» o no presentar «en el tiempo oportuno los recursos que le eran propios del proceso». Así se puede corroborar con solo escuchar la audiencia de pruebas y calificación del 19 de octubre de 2017, en cuya grabación no se advierte que el magistrado sustanciador hubiera imputado esta clase de conductas omisivas al momento de calificar. Si no sabía de lo que se le acusaba, no podía defenderse de ello.

De cualquier manera, conductas omisivas como estas no podrían, a juicio de la Comisión, considerarse como maniobras dilatorias en consideración a que no tienen la virtualidad de demorar o retardar el proceso, sino que por el contrario permitieron que avanzara con mayor prontitud.





En tercer lugar, no puede perderse de vista que los recursos que el disciplinado supuestamente dejó de interponer, según lo censura el fallo apelado, no eran, cuando menos en su mayoría, procedentes. Razón le asiste al recurrente, sobre este punto, cuando puntualiza que las providencias que deciden sobre las recusaciones no son recurribles de conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, inciso final, y con el artículo 17 del Estatuto Arbitral, inciso tercero, a cuyas voces «las providencias que se dicten [como producto de la recusación] no son susceptibles de recurso alguno», y «la providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso», respectivamente.

De hecho, la sentencia recurrida llega a cuestionar que el disciplinable no hubiera *apelado ante el superior* ciertas decisiones a lo largo del trámite arbitral, lo que, como también lo manifestó el apelante, era a todas luces improcedente en un proceso de única instancia, en el que no existe tal autoridad superior.

Luego de pronunciarse sobre algunos argumentos de la sentencia, precedentemente transcritas, es preciso referirse a otras premisas equivocadas del fallo, que dan cuenta de su incapacidad de demostrar, en grado de certeza, la comisión de la conducta y la concurrencia de los elementos que conforman la responsabilidad disciplinaria.

Así, la sentencia recurrida también cuestiona que el disciplinado «no estuvo presente para interrogar o contra interrogar a los testigos que comparecieron a la audiencia citadas, ni para la práctica de las pruebas pedidas por el disciplinado», alegación que, además de superflua, carece de cualquier relevancia al interior del proceso disciplinario en tanto no



guarda ningún tipo de relación con el comportamiento imputado al abogado Pérez Ortiz.

De la misma manera, el fallo apelado incurre en una contradicción que fue denunciada por el investigado, en alzada, más o menos en los siguientes términos:

Reprocha que *“el trámite del proceso terminó siendo afectado en suspensión de dos meses y terminado un día después del término máximo para proferir el laudo”*, cuando se acaba de advertir en el mismo cuerpo del fallo disciplinario que *“De esta primera causal alegada por el disciplinado podría pensarse que le asiste razón para su interposición, si se considera que la misma nace de la compulsión de copias que hiciera el tribunal de arbitramento...”* [Las negrillas y subrayas provienen del texto original]

En efecto, una de las premisas de la sentencia para establecer la supuesta responsabilidad disciplinaria del abogado Herminso Pérez Ortiz, descansa sobre la idea de que «el trámite del proceso terminó siendo afectado en suspensión de dos meses y terminado un día después del término máximo para proferir el laudo». Sin embargo, esa suspensión fue el producto de la primera recusación presentada por el abogado, la misma por la que el disciplinable fue absuelto en primera instancia. Así, queda claro que la sentencia quiso probar la perturbación o demora del trámite como consecuencia de un comportamiento por el cual había, sorprendentemente, excusado al abogado Pérez Ortiz.

Una contradicción tal pone de presente el frustrado intento de acreditar la efectiva demora o entorpecimiento del proceso, en ausencia de una argumentación sólida sobre la supuesta irrazonabilidad de las



recusaciones, nulidades y tutelas presentadas por el investigado, para poder acreditar así la manifiesta intención de demorar o entorpecer el asunto, exigida para la configuración de una de las dos faltas.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que la sentencia de primera instancia, proferida por la sala de conjueces de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío no demostró, en grado de certeza, la comisión de ninguna de las faltas endilgadas al abogado Herminso Pérez Ortiz, como quiera que no expuso siquiera someramente por qué las recusaciones, nulidades y tutelas fueron tan irrazonables que podían considerarse como una interferencia, una perturbación, o una maniobra manifiestamente encaminada a demorar o entorpecer el proceso arbitral.

Ahora bien, en aras de la justicia material, la segunda instancia no puede relevarse de un estudio de fondo de la cuestión sometida a su consideración, por lo que la Comisión procederá a pronunciarse, en debida forma, sobre la razonabilidad de los incidentes y oposiciones propuestos y formulados por el abogado investigado, con el propósito de verificar si realmente alteraron o estuvieron manifiestamente encaminados a demorar la labor del Tribunal de Arbitramento.

En esa tarea, es de recordar, como primera medida, que el abogado Pérez Ortiz fue investigado por las presuntas dilaciones en que habría incurrido por cuenta de la presentación de cuatro recusaciones, tres nulidades y dos acciones de tutela.

Desde esa perspectiva, llama poderosamente la atención la cantidad de solicitudes presentadas por el abogado y que varias de ellas respondan a



la misma naturaleza. Es decir, de un total de 9 comportamientos activos, consistentes, por decirlo así, en la presentación de un memorial, 4 de ellas corresponden a recusaciones, 3 a nulidades y 2 a acciones de tutela. Esa sola circunstancia ameritaba, hay que reconocerlo, una investigación disciplinaria. Ahora bien, no por ello deja de ser necesario analizarlas una a una, pues es perfectamente posible que todas ellas comporten un ejercicio razonable del derecho de defensa y, en general, de los instrumentos de que dispone el litigante en el marco de un proceso judicial —o en este caso— arbitral. Veamos:

La primera solicitud es una recusación se presentó por el abogado Herminso Pérez Ortiz el 19 de agosto de 2016<sup>38</sup>, con fundamento en la causal octava del artículo 141 del Código General Proceso, dada la apertura de un proceso en contra del apoderado de la parte convocada, Herminso Pérez Ortiz, basada en lo que a su juicio fue una queja o denuncia presentada en su contra por el secretario del Tribunal de Arbitramento.

Dado que esta primera recusación se remonta a las copias expedidas previamente por el Tribunal, es necesario hacer un breve recuento de la evolución del arbitramento. Así, nombrados los árbitros en la audiencia del 18 de enero de 2016<sup>39</sup>, el Tribunal se instaló el 9 de febrero de 2016 (folios 348 a 350 del expediente arbitral), oportunidad en la que fueron designados el presidente y secretario mediante Auto n.º 1 (folio 361 del expediente arbitral).

---

<sup>38</sup> Folio 525 del expediente arbitral, contenido en el medio magnético (cd) obrante a folio 49 del cuaderno principal.

<sup>39</sup> Folios 324 a 327, *ibídem*.



Luego de admitida y contestada la demanda, se llevaron a cabo las audiencias de conciliación y la primera audiencia de trámite. En esta última oportunidad, el 28 de julio de 2016 (Folios 476 a 492), el Tribunal se declaró competente mediante Auto n.º 5 y, decisión que fue recurrida mediante recurso interpuesto por el apoderado de la parte convocada, el disciplinable, Herminso Pérez Ortiz. Resuelto desfavorablemente el recurso, mediante Auto n.º 6, el Tribunal resolvió sobre la solicitud de pruebas por medio del Auto n.º 7, el cual fue posteriormente adicionado para incluir la práctica de otra prueba solicitada por la convocada.

Hasta aquí transcurrió con normalidad el proceso hasta que el apoderado Herminso Pérez Ortiz aparentemente pronunció unas manifestaciones por las cuales el Tribunal estimó necesario expedir copias ante el Consejo Seccional de la judicatura de Quindío, para que se surtiera la correspondiente investigación. El 19 de julio de 2016, el Secretario del Tribunal cumplió con la orden de remitir las copias respectivas (folios 493 a 494), por lo que el juez disciplinario procedió a comunicarle al abogado Pérez Ortiz la apertura de un primer proceso disciplinario en su contra, el día 10 de agosto de 2016 (folio 518).

Allí reside el fundamento de la primera recusación formulada por el investigado, es decir, en el hecho de haber sido, a su juicio, *denunciado* disciplinariamente por el Tribunal. De ahí que la primera recusación se sustentara en la causal octava del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o



apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Como se puede ver, la primera recusación es el fruto de una interpretación razonable de la norma pues bastaba con acreditar que había sido denunciado disciplinariamente, como apoderado de una de las partes, por el Tribunal.

Hasta el momento, entonces, el proceso arbitral continuaba surtiéndose con relativa normalidad, más allá de las manifestaciones del abogado en audiencia y la consiguiente expedición de copias. Sin embargo, el clima del proceso cambió drásticamente a partir de la expedición Auto n.º 9 del Tribunal de Arbitramento.<sup>40</sup>

En esa providencia, el Tribunal **no aceptó la primera recusación** presentada por el abogado Herminso Pérez Ortiz; remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Armenia por reparto de conformidad con el artículo 17 de la ley 1563 de 2012, para que resolviera sobre la recusación; y suspendió el término del proceso, en los términos del artículo 11 del Estatuto Arbitral. A título de consideraciones para no aceptar el impedimento, el Tribunal invocó que remitió las quejas en ejercicio de un deber correccional del juez y, entre otros argumentos, asumió o, por lo menos, **sugirió que el abogado disciplinado pudo haber incurrido en los comportamientos supuestamente irrespetuosos con el propósito de provocar la expedición de copias y obtener un «efecto favorable a sus intereses de una conducta propia», es decir, «para extraer como consecuencia de dicha actuación, una causal de recusación para los árbitros que integran este tribunal»<sup>41</sup>**. Señaló el Tribunal:

---

<sup>40</sup> Folios 529 a 534, *ibídem*.

<sup>41</sup> Folio 532, *ibídem*.



Finalmente, tampoco este recibo que el apoderado pretenda deprecar un efecto favorable a sus intereses de una conducta propia, no apegada a los principios de la lealtad procesal, cuyo mérito y consecuencia no corresponde determinar a este tribunal (“*nemo auditur quod propriam turpidudinem allegans*”). Fácil le resulta incurrir en un comportamiento que fue informado a la autoridad judicial competente, para extraer como consecuencia de dicha actuación, una causal de recusación para los árbitros que integran este tribunal.

Esta afirmación del Tribunal, en criterio de la Comisión, no corresponde a un comportamiento admisible de parte de quien —como los árbitros— ejerce funciones jurisdiccionales, por varias razones.

Primero, constituye una clara acusación en contra de uno de los sujetos procesales. En concreto, asume que la voluntad del abogado Herminso Pérez Ortiz fue desde un principio la de provocar la expedición de copias, con las palabras presuntamente irrespetuosas que pronunció a instancias del proceso arbitral, con el propósito soterrado y doloso de propiciar una situación de impedimento.

Segundo, aun si eso fuera cierto, al Tribunal le correspondía ejercer sus facultades correccionales dentro del proceso arbitral y, si la situación persistía, denunciarlo a la autoridad competente de manera comprobada.

Tercero, a falta de prueba, la consideración de la providencia realmente se convertía en una acusación presuntamente temeraria.



Cuarto, un comportamiento como estos, antes que garantizar la concordia esperable de un proceso arbitral, sí puede tener efectos devastadores en la actitud de las partes, como en efecto parece haber ocurrido con el abogado Pérez Ortiz.

Fue en este contexto, y no en otro, que el investigado procedió a presentar la recusación, la cual, como se verá, estuvo íntimamente relacionada con este incidente y con otros tantos que, por razones de orden cronológico, es preciso relatar primero.

Negada la recusación por el Tribunal se remitió, como se dijo, al juez del circuito para lo de su competencia, autoridad que aceptó la recusación con fundamento en que fue presentada oportunamente y en que la remisión de copias podía considerarse una denuncia, en tanto forma de inicio de un proceso disciplinario, en los términos de la jurisprudencia constitucional.<sup>42</sup>

Es por eso que obran en el expediente las **comunicaciones** remitidas por la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y Quindío, por las cuales invitaba a las partes del Tribunal y a sus apoderados a participar de la audiencia de nombramiento del nuevo Tribunal de arbitramento, «en cumplimiento al auto de fecha primero (01) de septiembre de 2016, del Juzgado segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se resuelve aceptar la recusación formulada por el abogado Herminso Pérez Ortiz»<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Sentencia del primero de septiembre de 2016 (folios 747 a 749 del expediente arbitral) por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia decidió aceptar la primera recusación formulada por el abogado Herminso Pérez Ortiz, mediante escrito del 19 de agosto de 2016

<sup>43</sup> Folios 540 a 543, *ibídem*.





No obstante lo anterior, antes de realizado el sorteo, la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y Quindío, nuevamente se dirigió a las partes mediante comunicaciones de fecha 6 de octubre de 2016 (folios 846 a 849) para informarles que no se llevaría a cabo la audiencia de nuevo nombramiento de los árbitros puesto que, «una vez resuelta la recusación presentada por el abogado Herminso Pérez Ortiz en contra del Tribunal de Arbitramento (...) en la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordenó darle aplicación al artículo 17, inciso segundo de la ley 1563 de 2021; **los abogados HAROLD RUIZ MONTES, CESAR AUGUSTO LOPEZ VELANDIA Y GERMAN DARIO SERNA TORO en calidad de Árbitros del Tribunal ya referido, interpusieron acción de tutela en la cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Armenia emitió sentencia que concedió dicho amparo.**».

Como se puede ver, cada uno de los árbitros, una vez aceptada la recusación formulada en su contra por parte del Juzgado competente, procedió a interponer una acción de tutela en contra de esa autoridad judicial con el fin de que se dejara sin efectos la providencia y poder recuperar así el conocimiento del proceso arbitral, que a la fecha habían perdido.

Este hecho resulta ser de la mayor importancia para el presente proceso porque supone que, a partir de la presentación de las acciones de tutela por cada uno de los árbitros, en nombre propio, y en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, el abogado investigado Herminso Pérez Ortiz y los árbitros se convirtieron en contrapartes.



Así se desprende de la sentencia de tutela del 22 de septiembre de 2016<sup>44</sup> por la cual el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, concedió el amparo solicitado por los árbitros César López, Germán Serna y Harold Ruiz y, en consecuencia, dejó sin efectos la providencia del primero de septiembre de 2016 por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia había decidido aceptar la primera recusación. Lo anterior si se tiene en cuenta que en esta providencia se reconoce que fueron vinculadas al trámite las partes intervinientes y sus apoderados dentro del proceso 630013103002-2016-00259-00, es decir, el expediente de la recusación.

Es de precisar, en este punto, que la sentencia de tutela se confirmó en segunda instancia mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>45</sup>, con ponencia del honorable magistrado Luis Armando Tolosa.

Esa sentencia es igualmente relevante en este caso porque, si bien no le da la razón al abogado investigado, deja entrever la razonabilidad de su primera recusación. En efecto, la *ratio decidendi* de la providencia consistió en negar la recusación con el argumento de que las denuncias disciplinarias presentadas por los jueces no eran suficientes para configurar el impedimento, sino que era necesario acreditar, además, que no hubieren sido presentados en relación con hechos del proceso. Para llegar a esa conclusión, complementó el texto de la causal octava de impedimento contemplada por el artículo 141 del Código General del Proceso, que no contempla ese requisito, con el texto de la causal

---

<sup>44</sup> Folios 750 a 756, *ibídem*.

<sup>45</sup> Folios 757 a 770, *ibídem*.



séptima, que regula el evento opuesto, es decir, cuando el juez es denunciado por las partes.

Desde esa perspectiva, la presentación de la primera recusación definitivamente no podía considerarse como irrazonable y, por tanto, tampoco manifiestamente encaminada a dilatar, habida cuenta que era necesario apelar a un ejercicio eminentemente interpretativo, a partir de una causal distinta, para rechazar el impedimento.

Y aunque el fallo apelado, en el presente asunto, no invoca esta primera recusación para condenar, sí debe tenerse en cuenta en el análisis porque hace parte del contexto bajo el cual actuó el abogado investigado al momento de presentar las solicitudes de recusación y nulidad subsiguientes.

No es lo mismo, en ese orden de ideas, presentar una segunda recusación cuando la primera no prosperó por razón de una aplicación clara y diáfana de la causal de impedimento, que cuando no se aceptó luego de dos instancias tramitadas ante la jurisdicción constitucional y producto de una interpretación de la norma, a base de otras causales de impedimento.

Y tampoco es lo mismo presentar una segunda recusación cuando la primera fue despachada en condiciones normales, que cuando fue resuelta mediando el ejercicio de acciones judiciales por parte del juez de la causa, en este caso, de los árbitros que conformaban el Tribunal. Más aún cuando ese fue uno de los argumentos de la segunda recusación y también, desde luego, del recurso de apelación que se desata por medio de esta providencia.



En efecto, una vez reasumida la competencia por parte del Tribunal de Arbitramiento, a partir del 26 de octubre de 2016, mediante Auto n.º 10 del 31 de octubre de 2016<sup>46</sup>, el abogado presentó una segunda recusación, por tres motivos diferentes.

Se trató, bueno es recalcarlo, de un solo memorial, vale decir, de la formulación de una sola oposición en los términos de la falta descrita por el artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007, y no de tres recusaciones distintas como pretendió hacerlo ver el secretario del Tribunal en el informe por el cual se dio inició a este proceso disciplinario, tesis que acogió, sin más, la sentencia de primera instancia.

Ese no es un detalle menor puesto que, como se ha dejado dicho, la cantidad de incidentes propuestos o de oposiciones formuladas en forma infundada o reiterada es una manera de acreditar la intención manifiesta de dilatar el proceso. Luego, entonces, para la Comisión es claro, de entrada, que no fueron cuatro (4) sino dos (2) solicitudes de recusación, con la diferencia de que la segunda de ellas contenía tres motivos diferentes. Y mal haría la jurisdicción disciplinaria en limitar injustificadamente la riqueza argumentativa de los litigantes, mientras ella sirva al propósito de defender a las partes e, inclusive, de propugnar por un juicio imparcial.

Así, pues, la **segunda recusación se presentó el 10 de noviembre de 2016** por el abogado Herminso Pérez Ortiz con fundamento en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por enemistad grave, primero; en la prohibición de que trata el numeral 22 del artículo 35 del Código Único Disciplinario, segundo; y en el incumplimiento del deber de información previsto por el artículo 15 de la Ley 1563 de

---

<sup>46</sup> Folios 553 a 554, *ibídem*.



2012<sup>47</sup>. Nótese, en este punto, que la segunda recusación se formuló entonces por causales diferentes a las invocadas por la primera recusación, lo que constituye un argumento en contra de la tesis según la cual el memorial se apoyaba en presupuestos infundados y perseguía propósitos presuntamente dilatorios. Así, la segunda recusación se sustentó en los siguientes argumentos:

El primer motivo de recusación se sustentó en la causal de *enemistad grave* y en el hecho de que los árbitros se sentían irrespetados por él y él injuriado por ellos. En tal sentido, adujo que en el auto del 22 de agosto de 2016 los árbitros expresaron que el apoderado de la parte convocada «les faltó al respeto», que «asumió un comportamiento contrario a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales» y que incurrió «en una falta contra la administración de justicia». Anotó, al respecto, que el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la terminación anticipada del proceso disciplinario ordenado contra él por considerar que no incurrió en ninguna falta, como una manera de acreditar el actuar injurioso de los árbitros en su contra.

Complementó que, para negar la primera recusación, los árbitros recusados —ahora por segunda vez— «insinuaron que, llevado por un criterio de absoluta perversidad, habría preordenado mi conducta para moverles a denunciarme disciplinariamente y después recusarles.» Así, precisó que todas las acusaciones en su contra constituyen injurias reiteradas, y que la injuria, a su juicio es la «más clara materialización de la enemistad».

---

<sup>47</sup> Folios 569 a 570, *ibídem*.



Con todo, advirtió que «dos procesos de tutela (que suman cuatro demandas), una compulsa de copias con fines disciplinarios y la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura son prueba suficiente del clima de grave e irremediable animosidad que ha sobrevenido entre los recusados y el suscrito apoderado: ellos se consideran irrespetados y yo me considero injuriado.»

El segundo motivo de recusación giró en torno al hecho de la redacción conjunta de las demandas de tutela por parte de los árbitros y en contra del juez que aceptó la primera recusación. Alegó, al respecto, que las tres demandas de tutela promovidas por cada uno de los árbitros en contra del juez segundo civil del circuito de Armenia eran literalmente idénticas, por lo que se había perdido el carácter de cuerpo colegiado a la luz del artículo 15, inciso último, de la Ley 1563 de 2012.

Así, el segundo motivo de recusación se fundamentó en el incumplimiento del deber de información de que trata el artículo 15, inciso último, de la Ley 1563 de 2012.

El tercer motivo de recusación, por su parte, se fundamentó en la prohibición contenida por el artículo 35, numeral 22 del Código Disciplinario Único. En esa medida, indujo que las tres demandas de tutela habían sido redactadas por el presidente del Tribunal, lo que, según aseveró, estaba acreditado con el hecho de que su domicilio correspondía a la dirección de notificaciones de los tres libelos. Por lo tanto, consideró que ese árbitro había asesorado a los dos restantes, de manera que incurrió en la prohibición de que trata el artículo 35, numeral 22 del código disciplinario único.



De este contexto fáctico emerge con contundencia que los fundamentos de la segunda recusación no corresponden de ninguna manera a los de la primera y, en tal virtud, se descarta otro indicio más que se pudiera haber construido en favor de la tesis de que una y otra fueron formuladas con el ánimo de demorar el proceso arbitral.

Los argumentos del abogado Herminso Pérez Ortiz, en esa oportunidad, no se muestran irrazonables ni mucho menos desprovistos de toda lógica. Se puede apreciar, muy por el contrario, que sustentaban motivos válidos para considerar la configuración de una situación que pusiera en tela de juicio la imparcialidad de los árbitros.

En el fondo, tras la causal de *enemistad grave*, subyace el interés legítimo inicial de los árbitros en conservar su competencia con los beneficios que ello aparejaba, principalmente el de percibir los honorarios que se habían fijado en su favor mediante el Auto n.º 3 del 20 de junio de 2016<sup>48</sup>. Ese interés, que bien podría calificarse como natural en todo aquel que asuma un cargo de estas características, sobrepasó el límite de lo normal una vez los árbitros, en nombre propio, optaron por demandar en sede constitucional para reasumir la competencia que habían perdido, a través de un proceso judicial en que participó, también, el abogado investigado, como apoderado de la parte convocada.

Y si bien es cierto que el hecho de ser contrapartes no está expresamente reconocido por el artículo 141 del Código General del Proceso como una causal de nulidad, no es menos cierto que la Corte Constitucional ha admitido su invocación por la vía de la causal de la *enemistad grave*, entre otras tantas, como se puede colegir de la lectura de la Sentencia C-496

---

<sup>48</sup> Folios 466 a 470, *ibidem*.





del 14 de septiembre de 2016, invocada, por demás, en la apelación sustentada por el investigado Pérez Ortiz. De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional,

No obstante, esto no quiere decir que en la hipótesis de jueces o conjuces que sean o hayan sido contrapartes de las partes o de sus apoderados no puedan plantearse otras causales de recusación, cuando concurren además de esa, otras circunstancias objetivas que erosionen su imparcialidad. Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuce contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales, caso en el cual podría invocarse la causal del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso. También puede ocurrir que el juez o conjuce haya sido contraparte de una de las partes en el proceso en curso, pero haya dejado de serlo, caso en el cual podría aplicarse la causal del artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso.

[...]

Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuce del caso un “*interés directo o indirecto en el proceso*”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial.

[...]

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuce por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “*acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva*”





para deliberar y fallar". En consecuencia, si bien el juez o conjuer que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.  
[negrilla y subraya fuera del texto original]

Como se puede ver, la jurisprudencia nacional ha admitido de tiempo atrás la posibilidad de cuestionar el hecho de haber sido contraparte como una circunstancia válida para recusar al juez siempre y cuando ello venga acompañado de situaciones que puedan despertar en el juzgador un interés en la actuación que afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho.

De modo que recusar por segunda vez a los árbitros no podía calificarse como una actuación abiertamente infundada como para concluir que buscaba dilatar el proceso arbitral, habida cuenta de que la propia jurisprudencia así lo ha considerado razonable.

Sin embargo, la razonabilidad que a juicio de la Comisión acompañaba a la segunda solicitud de recusación no fue suficiente para que los árbitros la despacharan en la forma debida, es decir, pronunciándose sobre ella y, hecho eso, despachándola, en el caso de aquella dirigida al árbitro presidente, y remitiendo las diligencias al juez del circuito de Armenia, al que le correspondía conocer del asunto por competencia, tratándose de una recusación formulada contra la mayoría o contra todos los árbitros, en el caso de los motivos de recusación que se dirigían contra todos los integrantes del cuerpo colegiado.



Al respecto, bueno es precisar que no todos los tres motivos de recusación se dirigieron a cuestionar a los tres árbitros. Dos de ellos sí, pero uno de ellos se enderezaba únicamente contra el presidente de Tribunal. De ahí que el procedimiento a seguir fuera diferente en uno y otro caso.

Así, los motivos de recusación dirigidos contra los tres árbitros debían ser objeto de pronunciamiento por cada uno de ellos y, en caso de no ser aceptados, debían remitirse al conocimiento del juez del circuito. Por el contrario, el motivo de recusación que cuestionaba la imparcialidad del presidente debía ser materia de pronunciamiento únicamente de parte suya y, en el evento de no ser aceptado, debía ser resuelta por los demás árbitros.

Sin embargo, el Tribunal optó por pronunciarse en uno solo acto sobre los tres motivos de recusación, por lo que no solo pretermitió el necesario pronunciamiento individual exigido por el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, sino que se juzgó sobre su propia imparcialidad, cuando decidió rechazar de plano la solicitud y no remitir, en consecuencia, el expediente al juez competente.

En efecto, mediante Auto n.º 11 del 16 de noviembre de 2016, el Tribunal de Arbitramento resolvió «no dar trámite por improcedente a la solicitud de recusación impetrada por el apoderado de la sociedad AICA S.A., en el entendido que constituye cosa juzgada ya debatida y decidida por la jurisdicción ordinaria y por la jurisdicción constitucional». Para llegar a esa conclusión, alegó el tribunal que:



- «[L]os hechos que dan origen a la misma, ya fueron debidamente sometidos a conocimiento y decisión por parte de la jurisdicción ordinaria»
- El juez que conoció de las 3 acciones de tutela presentadas por los árbitros reconoció la configuración de una vía de hecho constitucional por parte del juez segundo civil del circuito de Armenia, que había declarado la procedencia de la primera recusación.
- El abogado carece de legitimación a los procesos de tutela puesto que el sujeto que realmente fue vinculado fue la sociedad y no su apoderado, Herminso Pérez Ortiz, «lo cual echa por tierra cualquier nexo entre el hecho generador y el interesado en la recusación.»
- La solicitud se presentó extemporáneamente, es decir, dentro de los 5 días siguientes al momento en que tuvo conocimiento de las decisiones de tutela.
- La presentación conjunta de las acciones de tutela era válida pues podía estructurarse sobre los mismos hechos y argumentos sin desconocer la independencia e imparcialidad de los árbitros puesto que el asunto arbitrable y la acción de tutela «tienen orígenes y argumentos totalmente diferentes e independientes.»
- No se puede reabrir un debate jurisdiccional sobre aspectos conocidos, tramitados y decididos en sede ordinaria y constitucional, además de que no existen hechos sobrevivientes a la tutela que ameritan un nuevo trámite de recusación en los términos del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

Como se puede ver, los considerandos de la decisión apuntan indiscutiblemente a cuestionar la recusación, como si el Tribunal tuviera competencia para pronunciarse sobre su propia imparcialidad, lo que



constituye una palmaria arbitrariedad por la que se expidieron copias para investigar la conducta de los árbitros.

Por el contrario, brilla por su ausencia un pronunciamiento sobre su propia imparcialidad, como era su deber. Es decir, los tres árbitros no indicaron, como se los exigía el artículo 17 de la Ley 1563 de 2021, manifestar si aceptaban o no el impedimento, en nombre propio, y no en nombre del Tribunal.

En otras palabras, los árbitros debían señalar expresamente si consideraban que entre ellos y el apoderado y hoy investigado existía una relación de *enemistad grave*, o si se había perdido su imparcialidad por cuenta de las acciones de tutela por ellos presentados en forma conjunta para cuestionar la providencia que los había apartado, en un primer momento, del conocimiento del asunto.

No solo no lo hicieron, sino que asumieron que la segunda recusación correspondía a los mismos hechos y causales por las cuales se había presentado la solicitud inicial, por lo que la calificaron como una maniobra dilatoria y decidieron, de facto, abstenerse de enviar el asunto al juez de la recusación.

En definitiva, los árbitros se juzgaron sobre su propia imparcialidad e impidieron que el juez competente, en forma autónoma e independiente, lo hiciera. Eso quiere decir que la segunda recusación presentada por el abogado investigado, la cual, según se ha dicho, se fundamentaba en hechos y normas distintas a la primera, fuera resuelta de fondo, con las vastas consecuencias que ello podía tener para el buen curso del proceso arbitral.



Puestas así las cosas, la expedición del Auto n.º 11 del 16 de diciembre de 2016 es la prueba de que la relación entre los árbitros y el apoderado Pérez Ortiz distaba de ser eminentemente profesional. El tono y el sentido de las consideraciones resultan, a juicio de la Comisión, más bien ajenas al lenguaje de una decisión judicial y más parecen propias de un escenario contencioso.

Y si bien no es recomendable sostener, en esta instancia, que la causal de recusación no era procedente, sí es necesario reconocer, con toda seguridad, que la forma en que procedió el Tribunal impide cuestionar, desde cualquier punto de vista, la razonabilidad de la segunda recusación presentada por el abogado investigado.

En esas circunstancias, todas las solicitudes de nulidad que en adelante presentó el abogado estaban, definitivamente, justificadas. Esas sí eran, sin duda, razonables, ante la evidente realidad de que el Tribunal de Arbitramiento no podía continuar tramitando el proceso mientras no surtiera la recusación ante el juez competente. Así lo advirtió el abogado investigado Pérez Ortiz en la primera solicitud de nulidad.

Esa solicitud, propuesta el 2 de febrero de 2017<sup>49</sup>, por la configuración de las causales establecidas por los numerales 2, 3 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, se sustentó de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. Que el auto proferido en la audiencia del 16 de noviembre de 2016 se pronunció únicamente sobre una de las recusaciones presentadas por

---

<sup>49</sup> Folios 608 a 610, *ibídem*.



la parte convocada, es decir, sobre la «recusación común a los tres árbitros». A ese propósito, precisó que su memorial, del 10 de noviembre de 2016, contuvo tres solicitudes: una primera, por enemistad grave (141-9 del CGP); una segunda, subsidiaria, por separación del conocimiento del proceso por afectación de la imparcialidad e independencia de los tres árbitros (artículo 15, último inciso, Ley 1563 de 2012); y una tercera, dirigida solamente contra Germán Serna, presidente del Tribunal, por haber incurrido en la prohibición de que trata el artículo 35, numeral 22, del Código Disciplinario Único, sobre la cual debía pronunciarse el recusado, primero, y en caso de rechazarla, los demás árbitros, según el artículo 17 del estatuto arbitral.

2. Que la recusación presentada en contra de Germán Serna «no fue considerada en modo alguno, no fue respondida por él y por tanto tampoco decidida por los demás árbitros si la hubiere rechazado». Por eso señaló que se pretermitió «por completo el trámite y decisión de la recusación válidamente formulada contra uno de los árbitros». El proceso, según el memorialista, no podía proseguirse «mientras no se decidiera sobre la recusación que compromete individualmente a Serna Toro...»

3. Que el Tribunal omitió remitir las diligencias al juez del circuito para que se pronunciara sobre la solicitud de nulidad presentada en contra de todos los árbitros. Para tal efecto, puntualizó que la decisión del 16 de noviembre de 2016 correspondía a una decisión de fondo sobre la recusación y, en consecuencia, el Tribunal ha debido remitir el expediente al juez civil del circuito de Armenia, de acuerdo con el artículo 17, inciso 2.º de la Ley 1563 de 2012.

4. Que la recusación dirigida en contra de los tres árbitros, sustentada en la causal de enemistad grave a que se refiere la causal novena del



artículo 141 del Código General del Proceso no fue en todo caso decidida puesto que «el auto no contiene una sola palabra sobre los hechos que la configuran ... refiriéndose principalmente a la suerte de recusación anterior, que se basó en una causal diferente». En tal sentido, agregó que «los hechos que configuran la causal de *enemistad grave* son diferentes y en todo caso posteriores a los que configuraron la causal de *haber sido denunciado denunciado disciplinariamente*», por lo que ni el juez segundo civil del circuito de Armenia ni la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se pronunciaron sobre la enemistad grave entre los árbitros y el apoderado.

5. Por todo lo anterior, concluyó que los árbitros no estaban autorizados a retener el expediente y a abstenerse de enviarlo a la instancia jurisdiccional competente para decidir, lo que constituye una irregularidad procedimental que vicia irremediablemente el trámite adelantado a partir de la audiencia del 16 de noviembre de 2016.

No queda duda, entonces, de la razonabilidad de la primera solicitud de nulidad. Como era apenas natural, el proceso quedaba suspendido por ministerio de la ley a partir de la formulación de la segunda recusación, en virtud de lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012<sup>50</sup>. De ahí que se configuró la nulidad invocada por el apoderado de la convocada, Herminso Pérez Ortiz, es decir, aquella prevista por el numeral 3.º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, «cuando se adelanta [el proceso] después de ocurrida cualquiera de las causales legales de [...] suspensión.»

---

<sup>50</sup> **ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN.** El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto. [...]



Pero el Tribunal no lo consideró así. Mediante Acta de audiencia del 7 de febrero de 2017 (folios 612 a 614 del expediente arbitral) se pronunció desfavorablemente respecto de la solicitud de nulidad presentada por el abogado Herminso Pérez Ortiz, del 2 de febrero de 2017, así:

En cuanto a la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, consideró que no se había violado o faltado a providencia del superior y que, por el contrario, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se concedió en segunda instancia el amparo solicitado por los árbitros.

En cuanto a la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso, estimó que no se configuraba ninguna de las causales de interrupción y suspensión del proceso previstas por los artículos 159 y 161 del CGP. Del mismo modo, encontró que no resultaba procedente la causal de suspensión de que trata el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 por cuanto el Tribunal había fundamentado claramente la decisión de no dar trámite por improcedencia a la solicitud de recusación.

En cuanto a la recusación por enemistad grave, remitió a los hechos por los cuales el tribunal no dio trámite al escrito por el cual el apoderado propuso la recusación, es decir, ante la supuesta inexistencia de nuevos hechos. Reiteró que la segunda recusación, a juicio del Tribunal, se basó en los mismos hechos que originaron la primera recusación, como el hecho «de haber compulsado las copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura».

Finalmente, de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Armenia, concluyó que «el juez tiene una facultad disciplinaria y que el





hecho de ejercerla no puede ser tenido como un hecho constitutivo de recusación, pues bastaría el simple comportamiento impropio, inadecuado o indecoroso de la parte o de su apoderado para obtener un propósito favorable. En otras palabras, el apoderado no puede en momento alguno alegar en su favor los hechos propios de su actuar y mucho menos podrá alegar que el actuar del fallador y de su facultad disciplinaria pueda ser tenido como una causal de recusación».

Esta última consideración de la providencia por la cual el Tribunal denegó la primera solicitud de nulidad es franca muestra de que siempre estuvo en la órbita de esa instancia que el abogado Herminso Pérez Ortiz había preordenado su conducta para propiciar una situación de supuesta imparcialidad.

Pero la realidad es que las solicitudes propuestas por el abogado investigado están investidas, al menos, del halo de la razonabilidad, lo que contrasta con ciertas actuaciones del Tribunal de Arbitramento, que son prueba fehaciente de que el doctor Herminso Pérez Ortiz tenía argumentos de peso para defender el derecho de su representada a propugnar por un juez imparcial.

Por todo lo expuesto, la Comisión no encuentra que el abogado investigado hubiere incurrido en alguna de las conductas a él atribuidas y en consecuencia procederá a revocar la sentencia apelada y en su lugar lo absolverá. De hecho, aprovecha la oportunidad para advertir que en estos casos de las llamadas *maniobras dilatorias* basta con imputar jurídicamente la comisión de la falta contra la recta y cumplida realización de la justicia, prevista por el artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007, sin necesidad de acudir al texto del artículo 30.1 del Estatuto del Abogado, en



virtud del principio de especialidad y como consecuencia de la mayor riqueza descriptiva que la primera ostenta respecto de la segunda.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, que declaró disciplinariamente responsable al abogado Herminso Pérez Ortiz Betín y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas por los artículos 30.1 y 33.8 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes y del quejoso copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



**TERCERA:** Ejecutoriada esta decisión, REMITIR copia de la providencia a la Oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 630011102000 2017 00104 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA  
Secretaria